



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 194

Radicación: 18-001-23-33-000-2018-00174-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Actor: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Rico.

Procede el despacho, conforme al escrito de fecha 02 de noviembre de 2.022 suscrito por los apoderados de ambas partes, en el cual solicitan se aplaze la continuación de la audiencia inicial programada para el día 03 de noviembre del presente año, en atención a que se están buscando fórmulas para llegar a un acuerdo conciliatorio, a fijar nueva fecha para su realización.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2.023), a las tres (3:00) p.m.**, que habrá de realizarse a través de la plataforma **Lifesize**, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16278327>

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895619f98c5b6a0526f4726fce0ba7c50429c09f998d6bef6e2d8b55beb9b8ea**

Documento generado en 03/11/2022 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00180-00
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y UNIÓN
TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ
ASUNTO : REQUIERE DEPARTAMENTO CAQUETÁ Y UNIÓN
TEMPORAL EMPODERATE
AUTO No. : A.I. 04-11-301-22

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de agosto de 2022, se dispuso REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ a efecto de que, en el término improrrogable de dos (02) días, allegará la propuesta económica donde se señale el valor de la utilidad esperada por el oferente UNIÓN TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ so pena de tener por no contestada la demandada, por un cuanto es el segundo requerimiento que se les hace para el cumplimiento de la obligación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA .

En respuesta al requerimiento efectuado, mediante auto N. A.I.29-08-237-22 la apoderada del Departamento del Caquetá, informa:

“(…)

me permito informar que desde el Departamento Jurídico se han realizado los requerimientos a todas las dependencias involucradas con el desarrollo del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° DC-GO-SAMC-002-2019, con el fin de que nos alleguen copia del proceso en mención, a la fecha no hemos recibido copia de la propuesta económica de la UNIÓN TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÀ por parte del archivo central de la Gobernación del Departamento del Caquetá o de las demás dependencias que hicieron parte en su momento del desarrollo del mencionado proceso (Secretaría de Gobierno y Oficina de la Mujer y Género).

En virtud de lo anterior se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la UNIÓN TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÀ, para que alleguen la copia de la Propuesta Económica que presentaron en el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° DC-GO-SAMC-002-2019, para lo cual se les dará el termino improrrogable de cinco (05) días.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado DIDIER YINGUANE JOVEN VARGAS, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor ARNUJLFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, observa el Despacho que se acreditó que quien está otorgando el poder es el representante legal¹ de la entidad accionada, por lo tanto dando cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho

En merito de lo expuesto la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ** y a la **UNIÓN TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÀ**, para que el termino improrrogable de cinco (05) días, alleguen la copia de la Propuesta Económica que presentaron en el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° DC-GO-SAMC-002-2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **DIDIER YINGUANE JOVEN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.791.712 y tarjeta profesional No. 346.967 del C.S de la J., como apoderado de la parte accionada **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93f79d18cb6e383bfd6bfc235346edd85edf6164a021059cd4300e7441508**

Documento generado en 03/11/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
RADICADO : **18001-23-40-000-2020-00348-00**
DEMANDANTE : **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y
MUNICIPIO DE SOLITA**
ASUNTO : **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**
AUTO No. : **A.S. 02-11-12-22**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se trata de asuntos de mero derecho, sino que resulta indispensable decretar y practicar pruebas testimoniales y de otro tipo, no es posible dar aplicación artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **martes 07 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana**, de manera virtual.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.299.642 y Tarjeta Profesional No. 319.637 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Solita -Caquetá, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el link, para la realización de la audiencia inicial es: <https://call.lifefizecloud.com/16265591>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338449242bdce5c1aeca814aa823d403d432181b2ed8b35f9ecd0065033cbe59**

Documento generado en 03/11/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00075-02
DEMANDANTE : AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I.03-11-300-22
ACTA No. : 66 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación

ANTECEDENTES

2. La parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58805cb4d39e7a1094d49874aa467bf772131f3b2ff242b6b989c2b12bdaf63b**

Documento generado en 03/11/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-001-2011-00077-01
DEMANDANTE : ALDAIR VARGAS DAVID Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : DECRETA NULIDAD
AUTO NO. : A.I. 01-11-298-22

Entraría el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2021, que resolvió despachar desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios iniciado por la parte accionante, de no ser porque se advierte una causal de nulidad de lo actuado, toda vez que en cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos a cada uno de los accionantes.

La suscrita Magistrada encuentra que que existe una causal de nulidad dentro del presente proceso por lo siguiente:

1. Uno de los fundamentos de la negativa a liquidar los perjuicios a los demandantes tiene que ver con que, según la decisión recurrida, obra dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandante dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, el cual fue recibido por el Juzgado de instancia el 1 de noviembre de 2019.
2. De igual manera el despacho de primera instancia se niega a darle valor probatorio al dictamen allegado por el apoderado de los demandantes proveniente de la empresa LABOREMOS, obviando el deber contenido en el artículo 178 del CPC de proceder a su rechazo in limine por las causales allí previstas, dando a la parte la posibilidad de poder impugnar la decisión en los términos del numeral 3 del artículo 351 del CPC,

“ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.”

3. El trámite de los incidentes está regulado en el artículo 135 del CPC y señala una etapa probatoria que fue desconocida en el presente trámite pues **Si existía una prueba por practicar** o complementar que era el traslado y contradicción del dictamen que obraba en el proceso desde el mes de noviembre de 2019 y cuya existencia no fue puesta en conocimiento de las partes; y por tanto no se podía proceder a decidir de plano el incidente.

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

(...)

3. Vencido el término del traslado, el juez **decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio**, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; **no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente...**”

4. Al no haberse proferido una decisión que rechazara tener como prueba el dictamen aportado por el demandante, y al observar el juez de instancia que existía una contradicción entre los “dictámenes” allegados al proceso debió dar aplicación al artículo 183 del CPC y ejercer sus facultades oficiosas, que en este caso resultaban obligatorias. De igual manera resultaba obligatorio incorporar o no al proceso las pruebas allegadas con el incidente promovido.

ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las **pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro** de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, **podrá presentar experticios** emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente”

5. No podía el despacho, habiendo pendiente por practicar pruebas, prescindir del periodo probatorio ya que esto solo se puede hacer en los términos del artículo 186 del CPC, evento que no se estructura en este trámite.

“ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TERMINO PROBATORIO. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.”

6. En el presente caso, se observa que a pesar de que el despacho tenía conocimiento de que existía un dictamen pericial proveniente de la Junta de Calificación de invalidez,

no lo puso en conocimiento de las partes para que pudieran ejercer su contradicción en los términos del artículo 233 y 238 del CPC.

“ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION. *La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes.

Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión...”

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*

2. *Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días*

3. *Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*

4. *De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

5. *En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas.*

El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. *La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

7. La naturaleza jurídica de la prueba se desprendía del contenido del documento remitido por la junta de Calificación de Invalidez y que se anexó al cuaderno de pruebas de la parte demandante, pero no se puso en conocimiento de las partes para su contradicción.
8. Es por lo anterior que se configura en este trámite la nulidad saneable contenida en el numeral 6 del artículo 140 del CPC.

*“6. Cuando se omiten los términos u oportunidades **para pedir o practicar pruebas** o para formular alegatos de conclusión.”*

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 del CPC, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida en el presente trámite, para que, si era de su interés, la alegaran en el término de ley, so pena de ser declarada saneada y el incidente se decidiera con las pruebas obrantes en el proceso.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el día 10 de julio de 2017, fecha en que se declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para alegar, contemplada en el artículo 140 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior el Despacho deberá decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 10 de julio de 2017 (fl. 216 CP1 del expediente digital) a través del cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado común para alegar de conclusión a las partes.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la actuación del 10 de julio de 2017 (fl. 216 CP1 del expediente digital), auto mediante se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8571d5b530687ce443a0b902e835f8db5b222a6650e184da7ab01f3805f44**

Documento generado en 03/11/2022 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00531-02
DEMANDANTE : ADOLFO VEGA OROZCO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO
AUTO No. : A.I.02-11-299-22
ACTA No. : 66 DE LA FECHA

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación

ANTECEDENTES

2. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que de negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc negó las pretensiones de la demanda y el demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado**

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f24f7f276a914f617422cbaa859f19ad804795422eb4cd4de6d3a24e6d5992**

Documento generado en 03/11/2022 11:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>